

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO CEL: 3235161533
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1020/

RADICADO:	27001 33 33 002 2020 00167 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DAHIANA ISABEL HERRERA SALAS Y OTRO
DEMANDADA:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.- ASUNTO

El Despacho procede a verificar los presupuestos para dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformo la Ley 1437 del 2011, adicionando el artículo 182A.

ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderado judicial la señora Dahiana Isabel Herrera Salas, presentó demanda ejecutiva, para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General De La Nación, en cumplimiento de la sentencia No. 225 del 07 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó que modificó la proferida por este despacho el 23 de julio de 2015.

El despacho con auto interlocutorio No. 7584 del 1 de septiembre de 2020, resolvió librar mandamiento de pago contra la Nación – Rama Judicial Consejo superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – y Fiscalía General de la Nación, por la suma de dinero contenida en la condena impuesta en las Sentencias No. 225 del 07 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó que modificó el numeral segundo de la sentencia N° 080 del 23 de julio de 2015, proferida por este despacho, dentro del medio de control de Reparación Directa, Radicado No. 27001 33 33 002 2014 00840 01, de los cuales cada una le corresponde pagar el 50% .

La Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pese haber sido notificada no dio contestación a la demanda.

La parte ejecutada Fiscalía General de la Nación, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones, por lo que el despacho con auto interlocutorio No. 338 del 20 de abril de 2021, corrió traslado a la parte ejecutante, para que se pronunciara sobre las mismas.

RADICADO: 27001-33-33-002-2020-00167-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: Dahina Herrera Salas y Otros
DEMANDADA: Rama Judicial – Fiscalía General

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término de traslado de excepciones con pronunciamiento de la parte ejecutante¹, correspondía al despacho, conforme lo establece el artículo 443 del CGP, por remisión del artículo 299 del CPACA, convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.; no obstante, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

Revisado el expediente se tiene que en este caso no es necesario la práctica de pruebas, no obstante, sí hay lugar a incorporar al plenario algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante y las aportadas con la demanda, le compete a este despacho decidir si las mismas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Expediente de Reparación Directa bajo Radicado No. 27001 33 33 002 2014 00840 01. Demandante: DAHIANA ISABEL HERRERA SALAS, contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, que contiene las Sentencias No. 225 del 07 de diciembre de 2018, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó que modificó el numeral segundo de la sentencia N° 080 del 23 de julio de 2015.

La parte ejecutada Fiscalía General de la Nación contestó demanda y no aportó pruebas.

Examinados los documentos obrantes en el expediente resultan suficientes para decidir la controversia jurídica, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba por tratarse de un asunto de pleno derecho.

Así las cosas, no habiendo excepciones previas que resolver y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente *expuesto*, **el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO;**

RESUELVE

Primero. - Prescíndase de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Segundo. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda copia de las sentencias que sirven de título ejecutivo.

¹ Fl. 59-60

RADICADO: 27001-33-33-002-2020-00167-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: Dahina Herrera Salas y Otros
DEMANDADA: Rama Judicial – Fiscalía General

- Por secretaria adjúntese el Expediente de Reparación Directa bajo Radicado No. 27001 33 33 002 2014 00840 01.-Demandante: DAHIANA ISABEL HERRERA SALAS, contra la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Solicite el desarchivo del expediente ordinario.

Tercero. - Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión por escrito.**

Con el mismo término cuenta el ministerio público para emitir su concepto, si así lo decide dentro del marco de sus competencias.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m. _____ KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
--